

# *EL CRIMINALISTA DIGITAL. PAPELES DE CRIMINOLOGÍA - 1/2015*

ISSN: 2340-6046

Director: José María Suárez López

Fecha de publicación: diciembre, 2015

## **Reflexiones sobre las actuaciones violentas en el deporte y algunas posibles soluciones**

**Eduardo de la Iglesia Prados. Profesor Contratado Doctor (Acreditado Profesor Titular). Universidad de Sevilla.**

### **INTRODUCCIÓN**

El fenómeno de la violencia en el deporte no puede considerarse, en modo alguno, como una circunstancia novedosa propia de estos últimos tiempos, pues actuaciones de tal naturaleza se han desarrollado a lo largo de la historia con ocasión del desarrollo de eventos deportivos<sup>1</sup>, si bien ciertamente no será hasta el último tercio del siglo XX cuando aparezca de manera especialmente profusa y reiterada.

La precisión de su origen, por tanto, no puede ceñirse a la etapa moderna, si bien el mecanismo y modos actuales de su producción puede situarse en el Reino Unido, desde el cual es exportado por sus «inventores», los *hooligans*<sup>2</sup>, tanto a otros países europeos como al resto de continentes, principalmente a estados iberoamericanos<sup>3</sup>, aunque no será hasta los años ochenta de la pasada centuria y, en especial, tras los trágicos incidentes ocurridos en el estadio Heysel de Bruselas, en los previos de la final de la Copa de Europa de

---

<sup>1</sup> De este modo, a lo largo de la historia puede hacerse referencia a la existencia de diversas actuaciones que se configuran como antecedentes de la actual violencia en el deporte. Así, algunos citan tumultos en Roma tras espectáculos circenses, otros aseguran que los excesos de los hinchas ingleses y latinoamericanos son casi inocuos con los desmanes que se producían en el Imperio Bizantino, con frecuentes intervenciones del ejército para restaurar el orden. Incluso se indica que la prohibición actual de consumir alcohol en los partidos de fútbol tiene procedencia muy antigua, incluso anterior a nuestra era. Para conocer más datos sobre dichos antecedentes en la materia Vid. Gamero Casado “Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual” en *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Millán Garrido (Coord.), Editorial Bosch, Barcelona 2006, pp. 22 y ss.

<sup>2</sup> El punto de partida del modo actual de producción de comportamientos violentos en el deporte puede situarse en 1946, año en el cual perdieron la vida 44 personas asistentes al partido de fútbol entre los equipos Bolton Wanderers y Stoke City, a consecuencia de peleas multitudinarias entre hinchas.

<sup>3</sup> El origen de una actuación de esta naturaleza en dichos territorios en la edad moderna tuvo lugar en el año 1964, durante partido de fútbol disputado en Lima entre las selecciones nacionales de Perú y Argentina, cuyos incidentes se saldaron con 320 muertos y mil heridos por los gases lacrimógenos que hubo de lanzar la policía contra la multitud que había iniciado un enfrentamiento masivo por un gol anulado.

Fútbol del año 1985 entre los equipos Juventus de Turín y Liverpool<sup>4</sup>, cuando se tome conciencia real de la gravedad de la situación, adoptándose por parte de diversos organismos internacionales y estados una normativa específica, preventiva y represiva de estos comportamientos violentos, pretendiéndose con ello, lógicamente, la extinción de las actitudes inadecuadas e incompatibles con el desarrollo de una actividad que, en sus rasgos configuradores, está totalmente alejada de los mismos.

El intento de solución de la problemática advertida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, no puede considerarse plenamente satisfactorio, pues si bien en los últimos tiempos no pueden negarse los intentos existentes para lograr una reducción de las actuaciones de este tipo, sin embargo, las mismas, además de continuar, aunque ciertamente en menor medida, cuando tienen lugar en ocasiones son de una gravedad mayor a las existentes en tiempos anteriores, motivo por el cual es procedente realizar una valoración crítica de la situación social y normativa existente, así como el planteamiento de una serie de propuestas alternativas para, a través de ellas, tratar de lograr una satisfactoria solución al problema planteado que permita recuperar el carácter festivo de los acontecimientos deportivos.

## **CUESTIONES PREVIAS PARA UN ADECUADO ANÁLISIS SOBRE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.**

### **1. La violencia en el deporte como reflejo de la realidad social**

Un adecuado estudio de la cuestión planteada no puede obviar la incidencia de la realidad social de nuestro tiempo en la existencia de comportamientos violentos al hilo de las actividades deportivas, situación esencial para poder abordar certeramente el problema advertido y, sin la cual, entiendo, no sería posible llegar a soluciones satisfactorias, pues la violencia en el deporte no es un hecho aislado de la realidad social y propio de un sector o actividad concreta, pues en muchas ocasiones el deporte es el medio empleado para lograr una difusión pública de un problema o situación exterior al mismo, recurriéndose a él ante la trascendencia mediática de muchos acontecimientos de este tipo, siendo el deporte un mero vehículo para su difusión.

Por tanto, en la actualidad, primeramente, debe indicarse que en el deporte se refleja la realidad social actual, de ahí que en el mismo puedan apreciarse los comportamientos propios de la colectividad que son objeto de existencia en nuestro tiempo, de tal modo que el fenómeno deportivo no sólo se integra en la colectividad sino que incluso podría defenderse que, hoy en día, es una de las actuaciones en las que, por su gran trascendencia e implicación social, puede apreciarse con mayor precisión cuáles son las pautas del comportamiento de las personas<sup>5</sup>.

Un claro ejemplo de esta circunstancia, se encuentra en el hecho cierto de que muchos de los comportamientos violentos o vandálicos en el deporte no tienen lugar en el ámbito natural de desarrollo del

---

<sup>4</sup> La acometida de los hinchas ingleses en el graderío contra los italianos provocó su huida, que fue imposibilitada por la existencia de las vallas que separaban las diversas zonas del estadio, saldándose el incidente con 39 muertos y 600 heridos.

<sup>5</sup> La doctrina, de modo mayoritario defiende este tesis, señalando entre los autores que así se manifiestan a Morillas Fernández “La violencia en los espectáculos deportivos” en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 6, 2009, p. 42, quien afirma que “el público asistente se olvida de que se trata de un espectáculo deportivo y desarrolla una transformación del comportamiento, absolutamente distinto a su quehacer diario”. También Pérez Monguió “La violencia en el fútbol” en *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Millán Garrido (Coord.), Editorial Bosch, Barcelona 2012, p. 105 considera que las razones de esta realidad son complejas y tiene un origen pluricausal, para ser finalmente “una manifestación más de la violencia de la sociedad misma, que se ve desbordada en un espectáculo plagado de personas”. Por último, es especialmente gráfico en relación con esta cuestión Gamero Casado “Objeto y estructura de la Ley” en *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, Palomar Olmeda y Gamero Casado (Coords.), Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 25 y ss. al indicar acertadamente que “hay violencia en el deporte porque hay violencia en la sociedad. La sociedad es violenta, incluso cruel, como atestiguan día a día los periódicos transmitiéndonos episodios que se desencadenan en la familia, en la escuela y en tantos otros escenarios; episodios espeluznantes, que nos sacuden y sorprenden por su extraordinaria virulencia y maldad; y el deporte es uno más de los espacios de convivencia social en os que estallan las manifestaciones de violencia”.

evento deportivo, el terreno o instalación en el que materialmente se desarrolla, sino fuera del recinto en el que éste tiene lugar, en ocasiones incluso en sitios alejados del mismo por una importante distancia o, incluso, en fecha anterior o posterior, de lo que puede apreciarse que la violencia en el deporte no es sólo un problema deportivo, sino también y principalmente social y de orden público, al servir el deporte de cobijo o amparo para tratar de justificar actuaciones que fuera de tal ámbito no serían admisibles o, simplemente, no podrían llevarse a cabo.

De este modo, si hoy en día es fácilmente apreciable en todos los factores de la vida la pérdida y degradación de criterios necesarios para un adecuado desarrollo de la sociedad, principalmente por el desprecio a valores esenciales a tal fin y ante la primacía de la obtención del resultado pretendido con independencia de los medios usados para su logro, tal realidad igualmente se aprecia en el ámbito del deporte, que no permanece ajeno a la misma, derivándose de ello que siendo el recurso a la violencia, ya sea física o verbal, un dato apreciable en conductas integrables en diversos ámbitos colectivos, muchos de ellos públicos y de gran importancia, en el deporte igualmente se manifiesten actuaciones similares al llegar esta realidad al mismo, de ahí que, para erradicar actuaciones de este tipo, en primer lugar, sería conveniente un cambio del criterio moral o ético en el comportamiento social de los sujetos, en el que primen determinados valores, principalmente de méritos y capacidad, lo que posiblemente facilitaría una reducción de actuaciones violentas o vandálicas en el deporte.

Esta situación, por tanto, genera un mecanismo particular de violencia social, la que tiene lugar con ocasión de los eventos deportivos, causada según Morillas Fernández debido a que<sup>6</sup>:

- a) Algunos partidos de fútbol se presentan como ocasión idónea para el estallido de actividades violentas o altercados de similar naturaleza con otros grupos similares.
- b) Se trata de enfrentamientos violentos entre grupos, en los que desempeña un papel importante la planificación y reiteración de la violencia.
- c) No se necesitan justificaciones para que se desencadene la violencia.
- d) Por lo general son jóvenes, casi exclusivamente varones, los que llaman la atención en relación con tal modalidad de violencia.
- e) En torno a semejante fenómeno de fútbol-violencia, se ha desarrollado una subcultura de grupos con su peculiar identificación.
- f) La violencia no es de carácter instrumental ni racional, sino reflejo de motivos emocionales y hedonistas.
- g) Dicha violencia tiene carácter transfronterizo.

## **2. Una cuestión terminológica: violencia o violentos en el deporte**

Una segunda cuestión previa de interés es la relativa a la propia denominación del problema, generalmente calificado como violencia en el deporte, terminología que, si bien refleja con carácter general de forma adecuada la cuestión, entiendo no es lo precisa que debiera, al generalizarlo con una abstracción impropia, toda vez que lo pretendido debiera ser la respuesta frente a los violentos en el deporte, por tanto, sería deseable personalizar el problema de modo concreto en los sujetos que específicamente la generan incluso a nivel gramatical, pues estos debieran ser los únicos responsables de su actuación, y no incidir en una voz impersonal que permite integrar en estas actuaciones a una colectividad que, en muchos casos, carece de relación directa con el comportamiento ilícito.

La situación actual parte, por tanto, de la generalización y abstracción del problema, actuación imprecisa pues no centra el mismo en quien realmente es el responsable del comportamiento violento o vandálico, de tal modo que las medidas necesarias para erradicar las actuaciones violentas en el deporte debieran incidir,

---

<sup>6</sup> Cfr. “La violencia en los espectáculos deportivos”, cit., p. 54.

también terminológicamente, en la identificación concreta y específica del sujeto generador del daño y no en la incriminación amplia de un colectivo que, en muchas ocasiones, no sólo se encuentra al margen de la actuación, sino que además o la combate y rechaza o incluso la sufre o padece, de ahí que quizás fuera más acertado hablar de violentos que de violencia.

### **LAS ACTUALES MEDIDAS CONTRA LOS VIOLENTOS EN EL DEPORTE.**

Las actuaciones en prevención y represión de los actos violentos en el deporte tradicionalmente han sido llevadas a cabo por los propios entes deportivos o por la Administración, sin embargo no puede obviarse la existencia de otras medidas, ya represivas o resarcitorias en otros órdenes del Derecho, tales como el Derecho penal o el Derecho civil.

La existencia de medidas concretas y específicas a través de las cuales se pretende la erradicación de este tipo de comportamientos al hilo de los eventos deportivos se concreta en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>7</sup>, que dispone una serie de medidas preventivas y represivas, de naturaleza administrativa, para combatir esta situación, afectantes tanto a los organizadores de eventos deportivos, como a los sujetos intervinientes en los mismos y a otras personas que tienen vinculación directa con ello, aun cuando no sean estrictamente partícipes.

Esta normativa administrativa sobre violencia en el deporte establece, en primer lugar, una serie de medidas de obligado cumplimiento para los organizadores de los eventos deportivos, cuyo fin no es otro que articular una serie de mecanismos preventivos a través de los cuales se pueda lograr, si no la extinción de tales comportamientos, cuanto menos el control de aquellos que suelen ser llevados a cabo para, de este modo, dificultar su aparición en los espectáculos deportivos.

Las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, de este modo se ven obligadas a adoptar diversas medidas, algunas ya conocidas y exigidas con anterioridad a la Ley 19/2007 relativas a la venta de entradas, su numeración y necesidad de asiento o el régimen de acceso, con otras entre las que destaca como novedad la proscripción de proporcionar o facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas ilícitas medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades, a las cuales han de sumarse otras indirectas tales como la prohibición de introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, impidiéndose además en las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características, cerrando las mismas el deber de instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público.

Este elenco de medidas pretende el legislador que sea conocido por la sociedad, motivo por el cual se les dota de un doble modo de publicidad obligatoria a tal fin, primeramente en el reverso de las entradas y, además, en carteles fijados en las taquillas, los lugares de acceso al recinto y en el interior de las instalaciones deportivas.

**El incumplimiento de las mismas, lógicamente, provocará la responsabilidad administrativa correspondiente**, responsabilidad independiente y, por tanto, compatible, con la que pudiera incurrirse en el ámbito penal o civil, existiendo en la actualidad sanciones impuestas a los organizadores en el régimen sancionador administrativo por actuaciones consistentes en superar el aforo máximo autorizado<sup>8</sup> o por permitir la introducción de bengalas o elementos pirotécnicos no permitidos como petardos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007.

<sup>8</sup> La sanción por dicha actuación ya estaba prevista con anterioridad a la Ley 19/2007 en nuestro sistema, motivo por el cual fue objeto de aplicación en caso de duplicidad de venta de las permitidas (STS 20 octubre 2003 [RJ 2004, 266]), por generar un riesgo para las personas o bienes (STSJ País Vasco 28 marzo 2003 [JUR 2003, 14247]), o ante la obstaculización de las vías de evacuación por espectadores que

**La Ley 19/2007, conforme a lo expuesto, precisa conjuntamente con las anteriores una serie de prescripciones de obligatorio cumplimiento para los asistentes, prohibiéndose su acceso al recinto donde se desarrolla el evento deportivo con cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como con bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, estando obligados los espectadores a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas y, en particular, a ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos y someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones citadas.**

Estas medidas no son las únicas establecidas y de obligado cumplimiento para los asistentes, pues a ellas se añaden otras para poder permanecer en el recinto una vez se ha producido la entrada en el mismo, consistentes en no practicar actos violentos, como agredir o alterar el orden público, evitar entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional, lanzar objetos, irrumpir sin autorización en los terrenos de juego o tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones administrativas eventualmente aplicables, estando los espectadores obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas.

En aplicación de las citadas obligaciones, su incumplimiento ha generado sanción en caso de conducta de aficionado consistente en la exhibición de bandera prohibida en partido internacional<sup>10</sup>, o por encaramarse en repetidas ocasiones en el transcurso del partido al muro de separación del terreno de juego y gradas, además de escupir al portero visitante cada vez que se acercaba a recoger un balón<sup>11</sup>, rechazándose su imposición en otros supuestos similares, como por ejemplo por no ser el uso de pancartas expuestas de contenido injurioso, ni poder derivarse insulto racial de ellas<sup>12</sup>.

Los mecanismos advertidos han ser complementados con otras medidas derivadas de la aplicación de los preceptos generales penales o civiles integrados en sus textos codificados.

---

se hallaban en ellas sentados (STSJ País Vasco 29 septiembre 2003, [RJCA 2003, 991], rechazando la sanción por tal motivo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2014 (RJCA 2014, 751) por considerar inexistente tal actuación ilícita, al acreditarse la presencia de un amplio número de butacas libres.

<sup>9</sup> La entrada de estos elementos pirotécnicos da lugar a sanción pecuniaria en los supuestos conocidos y resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 8213), de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 2004 (JUR 2004, 191182) y de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 13 de diciembre de 2013, (JUR 2014, 78529), aunque en algún caso se exonera de responsabilidad a la entidad deportiva organizadora del lanzamiento de bengalas, pues aunque en principio el responsable por la introducción de tales objeto sea el club local organizador del evento, se acredita que ningún incumplimiento de medidas de prevención y control es atribuible a dicho club, en cuanto encargado de facilitar personal privado de seguridad, sino a la Policía Autónoma Vasca, conforme al reparto de tareas establecido en la reunión previa de seguridad (STSJ País Vasco 30 junio 2003 [JUR 2003, 191450]), decisión anterior a la vigente Ley, pero que aporta un criterio interpretarlo respecto a la culpabilidad de especial interés.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 153694)

<sup>11</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2009 (JUR 2009, 101011).

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona de 16 septiembre 2014 (JUR 2014, 273929)

El recurso a los tipos penales para reprimir comportamientos violentos con ocasión de eventos deportivos no puede considerarse escaso o excepcional, al ser abundantes las resoluciones judiciales en las que han existido condenas por actos ilícitos integrados en los tipos de desórdenes públicos, lesiones o injurias, debiendo por ello destacarse el importante número de resoluciones judiciales de tal orden en las que se han valorado las consecuencias derivadas de ilícitos de esta naturaleza, pudiendo encontrar desde los inicios del siglo XXI múltiples de ellas sobre violencia en el deporte, por lo que la represión de las conductas de esta naturaleza en este ámbito ni es inexistente, ni aislada, sino habitual en la práctica judicial<sup>13</sup>.

Las medidas administrativas y penales actualmente existentes han de ser complementadas con las de carácter civil que, a diferencia de las anteriores, presentan un carácter resarcitorio del daño material o personal causado, por lo que principalmente consistirán en la prohibición de la continuación del comportamiento ilícito y en su reparación patrimonial con el pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios generados, ya sean corporales, patrimoniales o morales, pudiéndose articular la actuación a tal fin frente a actos violentos conforme a la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, prevista principalmente para resarcimiento de daños derivados de actos físicos o materiales, así como también mediante el recurso a la protección del derecho fundamental al honor, regulado tanto en el artículo 18 de la Constitución como en la Ley Orgánica 1/1982, que la otorgará principalmente frente a actos de violencia verbal generadores de descrédito social.

### **POSIBLES ACTUACIONES A IMPULSAR EN MATERIA DE ACTOS VIOLENTOS EN EL DEPORTE.**

El actual desarrollo del deporte no puede obviar que, si bien mediante las medidas antes advertidas se ha conseguido reducir ampliamente este fenómeno, sin embargo, éstas adolecen de un importante defecto que puede motivar su ineficacia material, derivada del hecho de la ausencia de un medio cierto que garantice su efectivo cumplimiento de un modo efectivo y real, lo que ocurre principalmente en relación a la sanción consistente en la prohibición de acceso a los recintos deportivos.

Por ello, a continuación, en el presente trabajo se pretenden realizar una serie de reflexiones para, de este modo, avanzar en esta cuestión y que las medidas que puedan establecerse sean ciertamente eficaces y permitan un sano desarrollo del deporte como espectáculo y no como actividad de riesgo para los participantes y asistentes, planteando dos mecanismos esenciales por medio de los cuales pudiera conseguirse una eficacia plena de las medidas establecidas, empleados además con gran eficacia e importantes resultados en países de nuestro entorno.

#### **1. El carácter personal e intransferible del título de acceso al recinto deportivo**

La individualización del sujeto que actúa con violencia con ocasión de eventos deportivos plantea dos situaciones totalmente diversas, dependiendo de si su comportamiento tiene lugar en el exterior del recinto en el que se desarrolla la actividad deportiva, por tanto, en la vía pública o en establecimientos privados pero, en todo caso, sin directa relación temporal y física con el hecho deportivo o, por el contrario, en el interior del lugar de celebración de la competición.

La primera de las posibilidades advertidas plantea importantes dificultades para determinar el concreto sujeto responsable o potencialmente realizador del acto violento pues, además, en ocasiones el evento deportivo es una mera excusa para la realización del acto vandálico, debiéndose por ello solventar la cuestión sobre la base de las disposiciones normativas generales de carácter sancionador, ya sea mediante la aplicación del tipo de desórdenes públicos que, tras la última reforma del Código Penal permite su aplicación por acto individual, ya mediante la aplicación de las disposiciones sancionadoras de naturaleza administrativa, ante las dificultades de conocer con carácter previo el concreto sujeto participante.

---

<sup>13</sup> Si se desea conocer los múltiples supuestos advertidos Vid. las reseñas de jurisprudencia realizadas por este autor en la *Revista Española de Derecho Deportivo*, de carácter semestral, desde su número 15 hasta el último publicado, en concreto el 36, correspondientes a los años 2005 a 2015.

El principal problema que podemos hallar para la individualización del sujeto responsable en este primer caso, es la falta de producción del ilícito en recinto cerrado cuyo acceso requiere título habilitante para ello, pues al tener lugar estas actuaciones en la vía pública o en recintos privados de libre entrada, ello impide establecer, en muchas ocasiones, medidas preventivas a tal fin, pues habrían de ser impuestas a todos los ciudadanos ante la posibilidad de que cualquiera de ellos fuera quien llevara a cabo los actos violentos; de todos modos, no puede desdeñarse el reforzamiento del control derivado de la colaboración entre las entidades deportivas y las Fuerzas del Orden Público, si bien la solución de este problema no es sólo, o incluso ni siquiera deportivo, pues no se encuentra en el ámbito propio de las entidades deportivas, al situarnos ante una cuestión social y pública, de ahí la dificultad de encontrar medidas tendentes no ya a su resolución, sino incluso a la precisión de medios preventivos frente a los concretos sujetos infractores, pues podrían ser cualquier ciudadano.

Por el contrario, mayores facilidades y posibilidades para resolver la problemática advertida entiendo se encuentran si los comportamientos violentos son realizados en el interior de los recintos deportivos, pues pudieran adoptarse algunas medidas que, precisamente, son adecuadas para precisar la identidad de los sujetos asistentes al evento y útiles para determinar las personas directamente responsables de la actuación violenta, solución que, en la actualidad, pudiera ser absolutamente necesaria ante el devenir en nuestros días este tipo de comportamientos que integran no sólo actuaciones ilícitas físicas, sino también verbales, sin las cuales pudieran encontrarse soluciones, y también sanciones, en muchos casos injustas, ante la generalidad de los sujetos sancionados, hecho que no debiera suceder en un ámbito sancionador, pues del mismo modo que se critica el cobijo del violento en el grupo que le sirve de parapeto para realizar el comportamiento vandálico, igual de criticable es la sanción generalizada contra un colectivo sin individualización en cuanto al responsable.

La situación actual a tal fin ha de partir de la existencia ciertamente de medidas adecuadas y útiles para ello, principalmente en el ámbito del deporte profesional, consistentes en el control de la venta de entradas y títulos de acceso a los recintos deportivos, la necesidad de asiento o puesto específico e individualizado para todos los asistentes, el empleo de elementos tecnológicos para la vigilancia de las gradas de los recintos deportivos, como el uso de circuitos cerrados de televisión y la utilización de cámaras móviles por los agentes de seguridad, así como un sistema de radiocomunicación que permita la conexión de todos los oficiales entre sí, dentro y fuera del recinto y con el circuito cerrado de televisión, cuya utilización lógicamente es positiva, pues permite conocer la realidad y adoptar una más rápida solución frente a un posible problema de este tipo, por ejemplo mediante la posibilidad de la transmisión rápida por vía telemática de fotografías o imágenes de personas, permitiendo que la información esté a disposición de los responsables de seguridad los días de partido de forma casi inmediata.

Sin embargo, ninguna de estas medidas puede formalmente garantizar quien es el asistente de forma segura al evento deportivo en caso de ausencia de identificación personal en el recinto deportivo, como ocurre en la actualidad, pues para su acceso basta la presentación de una simple entrada o documento habilitante que, aun cuando pudiera ser nominal y no al portador, no requiere el control de la identidad de su poseedor que, por tanto, podrá ser un tercero diverso a quien aparece como su titular, por lo que sería necesario adoptar medidas y mecanismos por medio de los cuales pudiera solucionarse de modo preciso la situación para conocer expresa y certeramente la identidad del sujeto asistente al evento deportivo, lo cual generaría una doble ventaja, primeramente la imposibilidad de acceso al recinto deportivo de las personas sancionadas con la privación del acceso, lo cual actualmente no puede garantizarse al no existir mecanismo a tal fin que permita con seguridad lograr que quienes tienen privado el acceso a los recintos no lo realicen, al no poder controlarse la eficacia y aplicación de la sanción y, en segundo lugar, por la posibilidad de identificar en concreto a los específicos autores o partícipes en el hecho violento posterior, al poder conocerse el nombre y apellidos de la

totalidad de asistentes y, por su ubicación en el recinto, poder concretar de manera certera los directos responsables del hecho<sup>14</sup>.

Una medida a tal fines es actualmente aplicada en Italia, cuya normativa la establece para todos los eventos deportivos profesionales en su territorio, siendo además obligada con independencia del carácter nacional o internacional de la competición, de tal modo que la entrada o documento habilitantes, en todo caso, habrá de contener el nombre y apellidos de su titular el cual, para poder acceder al recinto, deberá mostrar además del mismo el documento oficial acreditativo de su identidad para ello, controlándose así que realmente quien accede al evento es ciertamente la persona a favor de la cual se emite la entrada, abono o documento habilitante.

La aplicación en nuestro ordenamiento de la medida indicada sería de especial interés en la lucha contra los violentos en el deporte, pues provocaría que, en caso de existencia de actos vandálicos u ofensivos dentro del recinto deportivo, pudiera identificarse con mayor facilidad a la persona responsable del mismo sobre la base del lugar que ocupa en el recinto donde se desarrolla la prueba, o cuanto menos para delimitar con mayor precisión los posibles responsables, de tal modo que la sanción a imponer por la conducta recaería, única y exclusivamente, en los sujetos que la han llevado a cabo, o al menos en los sujetos limitados que se encuentran en el grupo que los realiza, quienes serían en su caso los sancionados y no la entidad deportiva, salvo lógicamente que haya incumplido sus obligaciones de venta de entradas o control de acceso de objetos no permitidos, ni los restantes aficionados, lo cual pudiera ser absolutamente necesario en la actualidad para una aplicación justa de las sanciones, principalmente ante el incremento de la violencia verbal y la desproporción que supone la adopción de medidas sancionadoras con incidencia en quienes, en modo alguno, pronuncian expresiones inadecuadas y que, a pesar de ello, pueden verse privados de sus derechos, pues tal injusticia pudiera generar un efecto contrario al deseado.

## **2. La asistencia a comisaría y la retirada del pasaporte**

Uno de los principales problemas para dotar de eficacia cierta a las sanciones por actos violentos en el deporte, como se ha advertido, se centra en el cumplimiento efectivo de la prohibición temporal impuesta de acceso a los recintos deportivos, pudiendo controlarse su eficacia, además de por el mecanismo anteriormente propuesto, por otro medio empleado igual y positivamente en otros países europeos.

Así, para garantizar el efectivo cumplimiento, principalmente, de la sanción de prohibición de acceso, destacan las medidas establecidas a tal fin en el Reino Unido, país en el cual se articulan dos mecanismos para el aseguramiento de su efectiva aplicación, cuales son la comparecencia en las dependencias policiales de la localidad a la fecha y hora de la disputa de eventos deportivos, así como la entrega del pasaporte, con lo que se evita el acceso a recintos situados en el extranjero, o fuera de la Unión Europea.

El primero de los mecanismo advertidos busca controlar al sujeto generador de actos violentos y sancionado por ello, motivo por el cual se considera que debe garantizarse que, en todo caso, no asista a posterior evento, para lo cual se entiende que la medida adecuada es su control directo, de ahí que se establece un deber de comparecencia que debe realizarse en una comisaría específicamente determinada y en las fechas y horas acordadas por el juzgador, que cuando acuerde emitir una orden de prohibición de acceso a los recintos, en segundo lugar, debe igualmente acordar la entrega del pasaporte durante el periodo de duración de la prohibición, para de este modo evitar la salida al exterior del sancionado y, con ello, su acceso a partidos internacionales, imponiéndose tal medida de un modo estricto, pues los autores de delitos de violencia vinculada a eventos deportivos no podrán salir del país, incluso siendo menores de edad.

Esta solución consigue plenamente el fin pretendido, evitar la asistencia de un sujeto sancionado con la real privación del acceso a los recintos deportivos, lográndose el efectivo cumplimiento de la sanción y la

---

<sup>14</sup> Pérez Monguió “La violencia en el fútbol” cit., p. 147 critica la formulación de esta sanción en la actual normativa pues “existe la posibilidad de que la persona adquiere una entrada en taquilla directamente o en el caso que exijan identificación a través de tercero, pues las entradas no son nominativas”.

protección del interés general y del resto de los asistentes, al estar bajo custodia policial quien ha actuado y sido sancionado por su comportamiento violento.

La aplicación del criterio expuesto, sin embargo, ha sido rechazada hasta la fecha por los problemas de constitucionalidad que se considera pudieran generarse, principalmente con la colisión que tal medida pudiera suponer con el derecho fundamental a la libertad deambulatoria de las personas, a pesar de lo cual entiendo que las causas esgrimidas para ello no son tales, pues el interés general de la sociedad justificaría tal restricción del ejercicio de dicho derecho fundamental, el cual estaría adoptado tras un procedimiento justo, por lo que considero que en los elementos a ponderar, la seguridad de la colectividad y la libertad deambulatoria, debe primar el primero, amén de que con tal medida se logra dar eficacia real y cierta a sanción que reprende actos violentos en el deporte, pudiendo servir igualmente de medio ejemplificante para quienes así desean comportarse, pues al apreciar estas consecuencias pudieran evitar llevarlos a cabo.

### **OTRAS ACTUACIONES DE UTILIDAD PARA ERRADICAR LAS ACCIONES VIOLENTAS EN EL DEPORTE.**

Las medidas antes citadas, debieran ir unidas a un cambio de comportamiento en muchos de los principales operadores participantes en los eventos deportivos, pues si bien no necesariamente se les puede achacar directamente la responsabilidad en los actos violentos, es indudable que con una actuación adecuada pueden ayudar sobremanera a un mejor comportamiento del evento deportivo.

Por ello, a continuación se pretende valorar situaciones tanto cercanas al efectivo desarrollo del deporte como intrínsecas a éste que, en muchos casos, no tienen lugar debidamente y cuyo cambio pudiera generar importantes beneficios; es más, de no producirse en algún caso pudiera ser procedente adoptar algún tipo de medida al respecto para evitar el importante perjuicio que generan<sup>15</sup>.

#### **1. Los medios de comunicación y su información en materia deportiva**

En la actualidad los medios de comunicación poseen unos mecanismos para la difusión de sus noticias y opiniones muy amplios, principalmente por el aumento de los canales y vías existentes a tal fin ante el desarrollo de las nuevas tecnologías, poseyendo su actuación una destacada trascendencia social, al incidir con sus opiniones y mensajes en la sociedad que, en muchas ocasiones, forma su criterio y comportamiento sobre la base de la información recibida a través de los mismos.

La información deportiva es una de las materias que mayor desarrollo por parte de los medios de comunicación ha tenido en los últimos tiempos, lo que ha provocado que a la tradicional existencia de diarios de prensa escrita con contenido deportivo o programas radiofónicos de tal contenido, se le haya sumado no sólo ediciones especiales sobre deporte dentro de los informativos, sino también la existencia de programas igualmente diarios donde el objeto del debate es, exclusivamente, la actualidad deportiva.

Esta situación, que sería positiva si el contenido de las actuaciones realizadas en tales programas se ciñera al objeto teleológico propio del mismo, difundir una información rigurosa y exhaustiva, con carácter objetivo, de la realidad del deporte, sin embargo en más ocasiones de las deseables no es lo que ocurre, pues la actuación efectuada dista mucho de un acto informativo propiamente dicho y se acerca más a una discusión de *hooligans* o hinchas entre tertulianos, con lo que se aleja claramente del fin propio que debiera tener, el cual es transformado en un espectáculo ajeno a ello y, en muchos casos, difusor de comportamientos y manifestaciones inadecuadas y de cierta virulencia verbal que, dada la influencia que tienen sobre las personas y su amplio seguimiento, pudieran servir de medio instigador de posteriores actuaciones violentas,

---

<sup>15</sup> Ríos Corbacho en *Violencia, Deporte y Derecho penal*, Editorial Reus, Madrid 2014, p. 23 al respecto señala que “la violencia en el deporte es una situación ambigua por cuanto lo normal es que se condena pero, con frecuencia, se tolera, llegándose a identificar con la vehemencia competitiva o con el pundonor con el que se disputa un tanto o la consecución de una meta”.

realidad a la que ha de sumarse la existencia en prensa escrita de titulares grandilocuentes, por medio de los cuales se logra enervar a muchos aficionados, que además, en algunos casos, se alejan de la realidad<sup>16</sup>.

Por todo ello, en la actual dimensión del deporte, los medios de comunicación tienen una importante labor en la prevención de la violencia y en la educación del aficionado, dado el amplio número de sujetos a los que llegan, motivo por el cual debiera replantearse la conveniencia de actuaciones de este tipo en las que el contenido se aleja de la más debida responsabilidad profesional, y si bien el debate siempre es positivo en una sociedad democrática, el mismo debe desarrollarse en un tono cordial y de respeto, tanto de la realidad sobre la que versa como de los valores propios del deporte para que, con ello, los múltiples receptores de la información obtengan un mensaje adecuado y no el actual que, en muchos casos, es provocador y, en algún caso, cercano a la violencia.

La solución de esta problema, sin embargo, no requiere la adopción de nuevas medidas, toda vez que en el régimen sancionador previsto en la Ley 19/2007 se establecen mecanismos adecuados para la represión de tales comportamientos, calificándose como infracciones tanto muy graves, como graves o leves acciones que inciten a la violencia difundidas a través de los medios de comunicación<sup>17</sup>, por tanto, lo procedente sería hacer uso de los mismos y no obviarlos como hasta la fecha, situación que pudiera estar variando al emplearse tales cauces en la actualidad en algún concreto supuesto, cuya denuncia ha provocado la inmediata aclaración o rectificación de las manifestaciones de las que traería causa su calificación como generadoras o amparados de acto violento en el deporte<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Por ello, Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal*, cit. p. 39 señala que “el periodismo, como epicentro de la información deportiva, posee un gran protagonismo dentro de la violencia en el deporte y esto se observa en la preocupación que desde múltiples organismos se ha observado, señalándose la necesidad de que los medios de comunicación cuiden sus conductas para no crear un ambiente violento”, indicando con posterioridad en pp. 42 y ss. que, en este punto “el léxico ha ido en dirección a lo violento, a lo agresivo adquiriendo pautas verbales de contenido eminentemente bélico, construyendo un pseudoidioma basado en la violencia y en el conflicto (...) cabe apuntar entre las características del lenguaje deportivo el sensacionalismo, su condición de lenguaje vulgar y malsonante la confusión entre la opinión y la información y el empleo de una terminología militar y belicista”.

<sup>17</sup> Conforme a lo expuesto, el artículo 23.1 **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte** integra entre las infracciones muy graves tanto “la realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos” como “la difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares”, calificando como una de las posibles infracciones graves el apartado segundo del referido precepto “la realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos”, cerrando la tipificación de tales conductas el artículo 23.3, al indicar que son infracciones la realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 de dicho precepto que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.

<sup>18</sup> Finalizando el presente trabajo, se ha conocido la denuncia realizada por el F.C. Barcelona contra dos comentaristas de programa deportivo radiofónico por incitar a la violencia, al considerar que se justificaba agresión sufrida por jugador de su equipo por integrante del equipo rival, concretamente del Real Madrid. Lógicamente en este momento no podemos saber el resultado de tal denuncia, pero es un dato de interés y digno de elogio, pues a través de tal actuación puede lograrse la ausencia de comentarios de dudoso gusto que pueden producir un efecto generador de violencia y hasta el momento quedan impunes.

## 2. Las actuaciones de los agentes directamente participantes en el desarrollo del deporte

La realización de actos violentos, no sólo puede traer causa de comportamientos realizados por aficionados, sino también por los propios actores de la actividad deportiva los cuales con su actuación, no sólo pueden generar directamente actuaciones ilícitas, sino que además, ante el seguimiento social de muchas modalidades, pueden incidir en las actuaciones vandálicas de aficionados o seguidores tras ellas.

El deporte es una actividad que en algunas ocasiones, por su propio desarrollo y características de la concreta modalidad, requiere de contacto físico entre sus participantes, motivo por el cual los deportistas, lógicamente de requerir su actividad el mencionado contacto actuarán en tal sentido<sup>19</sup>, si bien no puede olvidarse que una cosa es estar ante deportes de choque y otra bien distinta y, por tanto no admitida, que pueda irse más allá de los límites que establecen las normas, de tal modo que no puede reconocerse como válida una extralimitación en el comportamiento debido, en cuyo caso habría lugar a la adopción, no sólo de las sanciones disciplinarias deportivas correspondientes, sino también a las de carácter penal o civil pertinentes, pues el hecho deportivo no está ajeno al control judicial y el carácter físico de una actividad deportiva no exonera la responsabilidad de quien actúa de modo desmedido<sup>20</sup>.

A este tipo de comportamientos han de sumarse las actuaciones de los deportistas que podríamos calificar como de “pillería”, que tienen lugar cuando, de manera disimulada, e imperceptible en muchas ocasiones para el juez o el árbitro, infringen las normas deportivas para mejorar el rendimiento u obtener un mejor resultado, comportamiento reprobable pero que mayoritariamente devienen ineficaces ante el carácter no revocable general de las decisiones de los jueces o árbitros, aun cuando, *a posteriori*, pueda apreciarse su ilegitimidad.

Estas actuaciones que *per se* pudieran calificarse como inadecuadas o violentas en algunos casos, pueden provocar tensión entre los asistentes a los eventos deportivos que, conocedores de la realidad, podrían llegar a actuar contra los responsables de tal actuación, motivo por el cual este tipo de actuaciones, sean o no apreciables por los jueces o árbitros, ante su carácter reprobable e ilícito, tanto por sus consecuencias intrínsecas como por las posibles a generar extrínsecamente, debieran generar el reproche mediante la adopción de las correspondientes medidas contra el infractor.

El recurso a los Tribunales lógicamente sería uno de los mecanismos a tal fin<sup>21</sup>, pero no necesariamente habría de judicializar la actuación, pues a través de la imposición de las correspondientes sanciones

---

<sup>19</sup> Benítez Ortúzar “Derecho penal y deporte en España” en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 4, 2008, p. 54 precisa que “el alcance del riesgo socialmente permitido, voluntariamente asumido por el deportista que practica la actividad reglada, va a depender directamente de la modalidad deportiva que se practique. Así existen modalidades deportivas de “contacto físico” (fútbol, rugby, baloncesto, balonmano) y otras marcadas por la distancia entre los contrincantes (tenis, golf, tenis de mesa, pádel). Incluso en algunos casos el objetivo del triunfo es derrotar físicamente de un modo reglado al contrincante (boxeo, lucha libre, artes marciales).

<sup>20</sup> Por tanto si bien concretas prácticas deportivas, por sus especiales características, generan *per se* ciertas actuaciones violentas derivadas del forcejeo, choque, contacto o golpeo propio de su forma de desarrollo, distinto es la extralimitación de ellas, pues como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2006 (*JUR* 2006, 190731) “opera la causa de justificación siempre que las conductas enjuiciadas se desarrollen en el marco reglamentario de las normas propias del juego o competición de que se trate. No justifican cualquier conducta agresiva como las producidas al margen de las normas reglamentarias, como las que pueden suscitarse al acudir a la violencia para solventar sus diferencias sobre el juego”.

<sup>21</sup> Morillas Fernández en “La violencia en los espectáculos deportivos” cit., p. 40 indica por tanto que “en España, de manera contraria a otros países como Alemania e Italia, las lesiones deportivas se enjuician casi con exclusividad en los despachos federativos, no optando los sujetos pasivos de los hipotéticos delitos por acudir a la vía penal para dirimir el conflicto. Del mismo modo, los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones no comunican de oficio al Ministerio Fiscal las infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, contrariamente incluso a lo legalmente establecido”.

disciplinarias deportivas se evitaría la impunidad de dichos comportamientos, para lo cual sería deseable un ejercicio de mayor responsabilidad de los Comités federativos competentes para la imposición de sanciones de tal naturaleza, pues pueden actuar de oficio a tal fin, lo que parece querer evitarse en nuestro país, provocando con ello la apariencia social de legitimidad de acciones especialmente violentas o ilícitas y que tal sensación de impunidad genere un efecto en la masa social, o incluso en otros deportistas, de la utilidad que provoca un actuar de tal modo de no ser apreciado por el juez o el árbitro, medidas de oficio asumidas estrictamente en otros países de nuestro entorno y que han provocado, además de una educación social al mostrar el reproche público a las mismas, una prevención de actuaciones futuras en tal sentido<sup>22</sup>.

El reproche a estas comportamientos de los sujetos actores del deporte además debiera venir anudado a una exigencia de mayor responsabilidad para los participantes del juego, que tanto las entidades para la que prestan sus servicios como los propios sindicatos u organizaciones de deportistas debieran realizar, situación que además se vería beneficiada con el recurso a las nuevas tecnologías para actuaciones y decisiones esenciales para el devenir del juego, las cuales mediante un rápido visionado pudieran ser solucionadas adoptando la medida realmente procedente a lo sucedido, evitándose con ello las reacciones aisladas o violentas ante errores involuntarios o de difícil apreciación en casos de especial trascendencia que pudieran ser fácilmente subsanables, evitándose así una posible excusa en el actuar violento basada en la protesta frente a la equívoca decisión y el importante perjuicio generado.

En la actualidad es sorprendente como en deportes especialmente profesionalizados y con importantes ingresos, casos de fútbol y el baloncesto, no se recurre a los avances técnicos para comprobar acciones trascendentes, como por ejemplo si el balón traspasa la línea de gol, existe o no penalti, una acción de expulsión o si la canasta se ha producido en tiempo, actuaciones que evitarían una importante conflictividad, como se aprecia ha sucedido en deportes de mayor popularidad en los que se emplean, caso del tenis, o en otros de menor número de practicantes como el taekwondo o el hockey, sirviendo de claro ejemplo del buen fin de tales actuaciones el rugby, donde importantes decisiones en momentos claves de los partidos de la última Copa del Mundo de 2015 se han solucionado acertadamente por la ayuda de la revisión por video por otro colegiado de la jugada y, si bien el sistema nunca puede ser perfecto, sí parece que con medidas de este tipo se pudieran evitar reacciones violentas y airadas por decisiones o situaciones que, por esta vía, pudieran evitarse.

A estas actuaciones, debiera sumarse una mayor responsabilidad en sus declaraciones por partes de los directivos federativos y de las entidades deportivas, así como una mayor naturalidad en el reconocimiento de los errores involuntarios, principalmente de los arbitrales, pues admitiendo que estos son algo consustancial al juego, se pudieran evitar reacciones inadecuadas frente a los mismos, dándose carta de hecho natural a una circunstancia que es natural a su actuación y, eso sí, actuando frente a quien de modo voluntario actúe en sentido contrario a sus obligaciones pudiendo generar con ello respuestas violentas.

Por tanto, sirven de adecuado cierre y conclusión de este apartado las palabras tanto de Palomar Olmeda al indicar que “si el clima social en el que se desprende la actividad deportiva es permisivo con respecto a

---

<sup>22</sup> Lo contrario ocurre en otros países, en los que es habitual el inicio de oficio de actuaciones disciplinarias cuando hay comportamiento deportivos indebidos y no sólo acciones violentas, tales con fingir faltas o penas máximas, marcar goles con la mano o manifestar expresiones indecorosas, como ocurre en Italia, lugar en el que la adopción de medidas contra actos violentos o de engaño no recogidos en el acta arbitral están siendo objeto de sanción tras inicio del procedimiento de oficio, consiguiéndose con ello la reducción del empleo de estas artimañas o el arrepentimiento espontáneo, sirviendo de ejemplo de esto último lo ocurrido en la temporada 2012-2013 tras gol marcado por el jugador alemán Klose del equipo romano S.S. Lazio, que advirtió al árbitro de lo ilícito de su actuar, lo que pudo traer causa no sólo de la actitud responsable del infractor, totalmente alabable, sino también de su conocimiento de que un actuar de otro modo sería sancionado, como ocurrió en casos anteriores, por engaño al árbitro e, igualmente, perjudicar a sus compañeros profesionales del otro equipo. Si se desea conocer más sobre esta cuestión Vid. De la Iglesia Prados, E. “Derecho Disciplinario Deportivo y Fútbol Profesional” en *Estudios Jurídicos sobre el fútbol profesional*, Millán Garrido (Coord.), Editorial Reus, Madrid 2013, pp. 91 y ss.

manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no será percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos”<sup>23</sup>, como de Ríos Corbacho, quien señala que “si el periodista deportivo, incluyendo el resto de agentes que rodea al deporte (jugadores, colegiados, afición) apuestan resueltamente por una buena conducta y por un uso correcto del idioma alejándose de la terminología violenta, ello ayudará a evitar un mayor cantidad de sucesos de corte iracundo tanto en el interior como en el exterior de los estadios”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. “Ámbito de aplicación y definiciones” en *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, Palomar Olmeda y Gamero Casado (Coords.), Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, p. 105.

<sup>24</sup> Cfr. *Violencia, Deporte y Derecho penal*, cit., p. 53.